



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 476

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00462-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso no dar trámite a la liquidación de crédito, toda vez que no se acreditaba la legitimación de quien lo solicitaba.

ANTECEDENTES

La Dra. IVONE AVILA CACERES argumenta su inconformidad en que desde el 14 de agosto de 2020 radicó el respectivo poder y anexos, solicitando se le reconozca personería jurídica.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se le reconozca personería, se corra traslado de la liquidación y se le remita digitalizado el proceso.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, se tiene que la parte actora allegó liquidación de crédito e ingreso al despacho para aprobarla o modificarla, no obstante, a la misma no se le dio trámite, toda vez que quien la allegó, Dra. IVONNE AVILA CACERES no se encontraba reconocida en el proceso como apoderada de la parte actora.

Al verificar nuevamente el plenario, se tiene que en el expediente no reposa el poder y sustitución al que hace alusión la memorialista, por ello se procedió a consultar el correo institucional, hallando que efectivamente fue remitido por la abogada correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, el cual no obraba en el proceso; por lo tanto se procede a imprimir y anexar al expediente, los documentos echados de menos.

Véase que lo remitido al correo institucional fue poder de la apoderada de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA concedido a CAROLINA SOLANO MEDINA, quien a su vez sustituyó el poder a IVONNE AVILA CACERES.

Es decir, a la recurrente le asiste razón, pues se tiene acreditado que actúa en calidad de apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Despacho dispondrá recovar el auto recurrido y en lugar procederá a (i) reconocer personería jurídica a la memorialista y a (ii) estudiar la liquidación del crédito arriada.

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 numeral 3º del CG.P., sin embargo se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta una diferencia sustancial con la realizada por este despacho.

Por lo tanto se le requerirá a la apoderada actora para que nuevamente allegue la liquidación del crédito ajustándola al mandamiento de pago o explicando los valores a los que hace alusión, véase que se libró mandamiento de pago por el valor de \$8.077.449 por concepto de capital, sin embargo en la liquidación se indica un valor menor; por lo que deberá aclarar si ha recibido abonos, caso en el cual los deberá discriminar indicando los valores y fechas. Aunado a ello se liquidaron valores no ordenados en el mandamiento de pago, como lo son intereses corrientes, seguro de vida y honorarios de abogado; los cuales deberán ser excluidos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2021 y en su lugar se dispone:
2. AGREGAR a los autos el poder y anexos enviados al correo institucional por la memorialista el día 14 de agosto de 2020.
3. RECONCER personería jurídica a la profesional del derecho IVONNE AVILA CACERES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. REQUERIR a la apoderada actora para que allegue nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo indicado.
5. Por secretaría agéndese cita a la apoderada actora para que bajo las medidas de bioseguridad, pueda revisar el expediente físicamente toda vez que el proceso no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 031 de SEPTIEMBRE 21 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES